



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230030500	Divisorio	Maria Mercedes Muñoz Garcia	Cesar Augusto Galan Perez, Jhon Charlis Galan	17/04/2024	Auto Ordena
50001418900120180065700	Ejecutivo	Bernardino Montenegro Munar	Franklin Hernando Martinez Piñeros	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120190044900	Ejecutivo Singular	Alirio Benito	Maria Gladys Giraldo Trujillo	17/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120170079300	Ejecutivo Singular	Almacenes Sergo Ltda	Ivan Dario Umoa , Flor Maria Llanos , Jose Javier Palma Llanos	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120170072600	Ejecutivo Singular	Ana Emilse Beltran Ramos	Humberto Vasquez	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120220001100	Ejecutivo Singular	Baguer S.A.S.	Miriam Angarita Aguiar	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120210032200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Dairo Arley Camacho Gamba	17/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120170037800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Fernando Jimenez Gonzalez	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120220027200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jhonathan Alexander Avila Prieto	17/04/2024	Auto Ordena
50001418900120180013300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Mirta Alvarado Melgarejo	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120230005100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jiseth Natalia Gutierrez Hernandez	17/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120240011600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Freddy Humberto Paiba Chavez	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240011600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Freddy Humberto Paiba Chavez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120170004300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Martha Liliana Piedad Bocanegra	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120210030000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Miller Avila Gonzalez	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230022500	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Duver Alexander Vásquez Castillo	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120240011300	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A Y Otro	Yor Argemiro Colmenares Vallejo	17/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120220002400	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Lilia Yaguara Gongora	17/04/2024	Auto Ordena
50001418900120220002400	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Lilia Yaguara Gongora	17/04/2024	Auto Requiere
50001418900120240011500	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Diego Fernando Romero Avila	17/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240011100	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Juan Carlos Piñeres Piñeres	17/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120200016900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Julio Ruperto Jimenez Cifuentes	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120240011700	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Aquiles Jose Paternina Farco	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120170039600	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Regional Del Meta Cofrem	Edgar Alejandro Urbano Baquero	17/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180008000	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Regional Del Meta Cofrem	Jesus Antonio Zuñiga Cruz	17/04/2024	Auto Niega
50001418900120220004500	Ejecutivo Singular	Condominio Ciudad Del Campo Iii	Jessica Faisury Moreno Varon	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120230036800	Ejecutivo Singular	Condominio Colina Campestre	Jhonnattan Nicolas Rojas Ibañez	17/04/2024	Auto Ordena
50001418900120230036800	Ejecutivo Singular	Condominio Colina Campestre	Jhonnattan Nicolas Rojas Ibañez	17/04/2024	Auto Requiere
50001418900120240012100	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Leydi Mariana Duarte Nieto	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120230028300	Ejecutivo Singular	Contactar	Campo Elias Chitiva Mora	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120240004300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Claudia Marcela Manosalva Moreno	17/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230013400	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S.	Andres Alfonso Alvarez	17/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120230013500	Ejecutivo Singular	Credivalores- Crediservicios S.A.	Jose Gilberto Castillo	17/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120210034800	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Ana Lucia Vanegas Carmona	17/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120220030500	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Jeremias Reay Riscanevo	17/04/2024	Auto Requiere
50001418900120230032200	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Luz Miryam Cespedes Corrales	17/04/2024	Auto Requiere
50001418900120210033200	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Maria Ayde Murillo Urvina	17/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120210033300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Mary Luz Soto Chacon	17/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120210024300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Sonia Amparo Roman Patiño	17/04/2024	Auto Reconoce

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230021100	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Liliana Andrade Vargas, Cristian Reinel Gutierrez Andrade	17/04/2024	Auto Niega
50001418900120230021100	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Liliana Andrade Vargas, Cristian Reinel Gutierrez Andrade	17/04/2024	Auto Requiere
50001418900120220001500	Ejecutivo Singular	Easy Bank Sas	Elida Romero Pardo	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120220001400	Ejecutivo Singular	Easy Bank Sas	Nelsy Nayiber Alipio Bustos, Luis Jose Perea	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120170006100	Ejecutivo Singular	Felipe Marquez Calle	Manuel Alfredo Gutierrez Quiroga	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120170095400	Ejecutivo Singular	Finanzauto S.A	Luis Martin Moreno Morles	17/04/2024	Auto Ordena
50001418900120220004000	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Almacenes Exito- Presente	Miguel Angel Rodriguez Vargas	17/04/2024	Auto Ordena

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120220004000	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Almacenes Exito- Presente	Miguel Angel Rodriguez Vargas	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120210018300	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Wilson Vargas Rincon	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190032300	Ejecutivo Singular	Hector Alfonso Velasquez Reyes	Edgar Rodriguez Garcia	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120190017400	Ejecutivo Singular	Inversionistas Estrategicos Sas Inverst Sas	Jorge Ivan Lopez Perez	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120180063000	Ejecutivo Singular	Jose Fernando Pinzon Ortiz	Nine Yoana Velasquez Romero	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120170079900	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Cuestas Patacon	Yovanna Patricia Carenas Castillo	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120240011200	Ejecutivo Singular	Lulo Bank Sa	Jose Ruben Leon Padilla	17/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120220023700	Ejecutivo Singular	Luz Marina Garzon Parrado	Oldys Jennifer Ximena Pinzon Peñuela, Irma Liliana Gallego Granada	17/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120210023200	Ejecutivo Singular	Maria Betty Gutierrez Ortiz	Hector Vidal Sanchez	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120210023100	Ejecutivo Singular	Maria Betty Gutierrez Ortiz	Omar Enrique Sanchez Rincon	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120170071900	Ejecutivo Singular	Maria Fernanda Romero Cordoba	Laura Rosa Rojas De Tejedor	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120240011900	Ejecutivo Singular	Microactivos S.A.S	Luis Alberto Villar Mendez	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240011900	Ejecutivo Singular	Microactivos S.A.S	Luis Alberto Villar Mendez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120220000800	Ejecutivo Singular	Monica Naranjo Soto	Angelica Maria Oyola Cedeño	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120190011900	Ejecutivo Singular	Municipio De Villavicencio Meta	Ediberto Alfonso Gaitan Garcia, Orlando Gaitan Garcia, Herederos Determinados Del Causante Edilberto Alfonso Gaitan Garcia	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120190011900	Ejecutivo Singular	Municipio De Villavicencio Meta	Ediberto Alfonso Gaitan Garcia, Orlando Gaitan Garcia, Herederos Determinados Del Causante Edilberto Alfonso Gaitan Garcia	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120170011000	Ejecutivo Singular	Norangie Gutierrez	Adriana Milena Caicedo Rivera	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190028900	Ejecutivo Singular	Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Villavicencio	Dilma Contreras Ortiz , Maria Ligia Castaño Garcia	17/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120190018900	Ejecutivo Singular	Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Villavicencio	Esgar Sanabria Rios, Luis Javier Sanabria Rios	17/04/2024	Auto Requiere
50001418900120190019300	Ejecutivo Singular	Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Villavicencio	Marly Carvajal Morales, Sigifredo Rodriguez Arias	17/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120240012000	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Willian Alexander Ayala Londoño	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120170009300	Ejecutivo Singular	Ruth Stella Sarmiento Bohorquez	Yerledis Aguilar Ariza	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180067100	Ejecutivo Singular	Sobeida Poveda Mptero	Luz Yaneth Cuellar Sogamoso, Marisol Aranza Poveda	17/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120170030600	Ejecutivo Singular	Vehifinanzas Sas	Jairo Enrique Acosta Rojas	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120190047400	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Luz Emilce Torres Ruiz	17/04/2024	Auto Reconoce

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120190047900	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	William Giovanni Cruz Torres	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120240008800	Ejecutivos Garantía Real	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Niyireth Sierra Rodriguez	17/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120190047800	Monitorios	Villavienda Villavivienda	Luisa Echenique	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160002300	Otros Procesos	Banco De Bogota	Alex Duvian Aguilera Cruz	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160027500	Otros Procesos	Banco De Bogota	Henry Hurtado Velandia	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160007900	Otros Procesos	Banco De Bogota	Jonathan Alejandro Medina Lozano	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120160021200	Otros Procesos	Cooperativa Progressa	Adriana Marcela Quintero Laverde	17/04/2024	Auto Reconoce

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120200012600	Otros Procesos	Elgar Useche Zolano	Villavienda Villavivienda , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 230-56438	17/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
50001418900120210025100	Otros Procesos	Gomez Jp Y Cia Sas	Jaime Loaiza Muriel , Jesus Maria Loaiza	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160045100	Otros Procesos	Maria Alejandra Gomez Usme	Andres Alberto Holguin Quintero	17/04/2024	Auto Ordena
50001418900120170079500	Otros Procesos	Maria Irene Reyes Cespedes	Hernando Reyes , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Objeto Del Proceso	17/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230002300	Otros Procesos	Orlando Gonzalez Espitia	Blanca Nelly Espitia De Giraldo, German Gonzalez Espitia	17/04/2024	Auto Ordena
50001418900120190027300	Verbales De Minima Cuantia	Deicy Ruth Silva Cardona	Persona Indeterminada , Nohora Consuelo Quijano , Herederos Indeterminados De Helio Quijano Lopez	17/04/2024	Auto Requiere
50001418900120160012600	Verbales De Minima Cuantia	Javier Eduardo Rincon Hernandez	Cooperativa De Trabajo Asociado Para La Vigilancia Privada Cootravig Cta	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120180007800	Verbales De Minima Cuantia	Liliana Tejada Neira	Gilberto Antonio Galvis Gallo	17/04/2024	Auto Ordena

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 13 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240009100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Eduardo Novoa Moreno	Diana Marcela Agudelo Tunjano	17/04/2024	Auto Rechaza
50001418900120230041100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Nicolle Ginary Avila Sanchez	Briceyda Gonzalez , Helberth Antonio Alvarado	17/04/2024	Auto Ordena

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 88

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a504eeb1-efc0-4f92-b6f2-6c6f0d5ef4c4



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00023-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de
Bogotá IV-QNT
(actual cesionario)

Demandado: Alex Duvián Aguilera Cruz

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, y conforme al postulado 74 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad cesionaria allegar derecho de postulación a profesional del derecho, con el fin de reconocerle personería jurídica.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d500b177bf0a2f9f67f1fe32f65caa0758a2cd57cf66f16d0d62c94482837**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00079-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de
Bogotá III-QNT
(actual cesionario)

Demandado: Jonathan Alejandro Medina Lozano

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 11 de abril de 2023, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito, desde entonces, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñóñez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc72353ef8a818f086a1f8fd751ec0fe81bd6294090a64c7b23444a0447b246**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2016-00126-00

Demandante: Javier Eduardo Rincón Hernández

Demandados: COOTRavig CTA. y Conjunto Cerrado Nueva
Esperanza II

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo de conciliación pactado por las partes en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2023.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e3c1f5d56693fbf803784e19cdf14878c05acaf2553743a4971b342dc21dd**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00212-00

Demandante: Acción y Recuperación S.A.S.
(actual cesionario)

Demandada: Adriana Marcela Quintero Laverde

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Néstor Orlando Herrera Munar, como apoderado de la entidad cesionaria en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el postulado 446 del ordenamiento procesal.

Finalmente, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, en armonía con lo establecido en el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c769ab4e8f46ef8dff453767e7a1aa1acd1ef7b8cd1e1b822ac7341234608330**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00275-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de
Bogotá IV-QNT
(actual cesionario)

Demandado: Henry Hurtado Velandia

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, y conforme al postulado 74 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad cesionaria allegar derecho de postulación a profesional del derecho, con el fin de reconocerle personería jurídica, en razón a que el otorgado a Sandra Milena Arévalo sólo fue conferido con el fin de suscribir la cesión de crédito.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242fea58fe5f8cad5c5edeed3b8856f13e7a25224634099f2aedb694dd06047**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00451-00

Demandante: María Alejandra Gómez Usme

Demandado: Andrés Alberto Holguín Quintero

De conformidad con lo previsto en el artículo 559 del Código General del Proceso, y a lo dispuesto en el oficio No. 563 de fecha 25 de marzo de 2022, se requiere al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, allegar la actuación procesal en la causa No. 50001400300420190051100 de liquidación patrimonial de persona no comerciante por insolvencia económica, así mismo, el auto datado del 15 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó la liquidación referenciada. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e060d3bd6ef34f670381c492a54f912a1caa25860daa2b5a721fb5e96b353**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00043-00

Demandante: Banco Finandina

Demandada: Martha Liliana Pineda Bocanegra

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 20 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de seis años y nueve meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe015c3d5506169a8754e7b926df2c511ed035f14cc4309e0ad361209600c088**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00061-00

Demandante: Felipe Márquez Calle

Demandados: Manuel Alfredo Gutiérrez Quiroga y Marco Tulio
Neira Benavidez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se reconoció personería jurídica a nuevo apoderado de la parte demandante, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y ocho meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñóñez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a51845b56b9a8c7b1d9260b228fb8238809f6f05db0293ed8b08a3f8128047**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00093-00

Demandante: Ruth Stella Sarmiento Bohórquez

Demandada: Yarledis Aguilera Ariza

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 30 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de siete años inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e960c272b4f4d5345e9a163f553b1a5fd59a2ce16f0f21a318fe1a65dfb885a**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00110-00

Demandante: Norangie Gutiérrez

Demandada: Adriana Milena Caicedo Rivera

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 1° de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de seis años y nueve meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2fa233862d545f15616d34da9907dc68b629438bd18da2e582bd6be600e46d**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00306-00

Demandante: Vehifinanzas S.A.S.

Demandado: Jairo Enrique Acosta Rojas (*q.e.p.d*)

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta las renunciaciones a los poderes conferidos por los abogados Yorely Viacny Buitrago Barreto y Víctor Alfonso Moreno Acuña, como apoderada sustituta y principal de la parte demandante respectivamente.

De otro lado, y acorde a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se requiere al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, con el fin de informar sobre los herederos reconocidos en el proceso de sucesión No. 50001-31-10-001-2016-00465-00 del demandado Jairo Enrique Acosta Rojas (*q.e.p.d*), así mismo, allegar prueba sumaria de su fallecimiento. Líbrense los oficios de rigor.

Una vez allegada e incorporada la información proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, la parte actora contra con el termino establecido en el artículo 317 Código General del Proceso para proceder de conformidad, so pena de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d380a86a90284e2a76cf5170fd1f44f780c5e8fb8131948e384f404c50ffa**

Documento generado en 17/04/2024 01:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00378-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de
Bogotá IV-QNT S.A.S.
(actual cesionario)

Demandado: Fernando Jiménez González

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, se autorizó la cesión de crédito entre el Banco de Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT S.A.S, acorde a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

De otro lado, se aclara la providencia en mención, dejando constancia que el poder conferido a Mayerith González Mora fue otorgado con el fin de suscribir la cesión de crédito, por lo cual, se requiere a la entidad cesionaria allegar poder conferido a profesional del derecho, con el fin de reconocerle personería jurídica, acorde a lo establecido en el postulado 74 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a6b9f01e6507aa5ad780005257c5e018f7a9eb1b10b117ea2f595735c703**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00396-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandado: Edgar Alejandro Urbano Baquero

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la parte demandante allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-175052 de propiedad del demandado, con el fin de verificar el registro del embargo y ordenar su correspondiente despacho comisorio.

De otro lado, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se negó la actualización de crédito, en razón a que no se recaude dinero suficiente a través de embargos, para pagar la liquidación de crédito y costas.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00a77b4ebc817531ff531847ef180de8af0ed2cd52f6bcc1018bdc2d8a91f5f**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00719-00

Demandante: María Fernanda Romero Córdoba

Demandada: Laura Rosa Rojas de Tejedor

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 8 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió a la parte demandante surtir el trámite de notificación personal a la demandada de la orden de apremio, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y do meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de681c763b2eb9b7f08503afa5feb44a7c621b522ca212caa189f8648b04142**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00726-00

Demandante: Ana Emilse Beltrán Ramos

Demandada: Humberto Vásquez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 16 de abril de 2018, mediante el cual se acepta la nueva dirección de notificación del demandado, desde entonces, ha transcurrido más de seis años inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed0e43d6cb3a1e4701eefeb88b6bbf1962e335385bd5bc1e25471a32fde4d6**

Documento generado en 16/04/2024 08:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00793-00

Demandante: Almacenes SERGO LTDA.

Demandado: José Javier Palma Llanos

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 28 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de seis años y dos meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39590e5f1982f44f97239a953960d3778969987b3bd627223f877a379388a6ea

Documento generado en 16/04/2024 08:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Pertenencia No. 50001-41-89-001-2017-00795-00

Demandante: María Irene Reyes Céspedes

Demandado: Hernando Reyes

En atención al informe secretarial que precede, y conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 y al oficio No. 1103 del 1° de agosto de 2019, se requiere al abogado Juan Pablo Gutiérrez Álvarez, informar al despacho si acepta su designación como curador *ad litem* de los indeterminados, o en su caso informar la imposibilidad de representarlo, en razón a que tiene más de cinco procesos en el que actúa como defensor de oficio, acorde a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55926d47550a5938f09b4e91f9994a840cd9b51db9c4e3ec9bf2ad92e3d60d**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00799-00

Demandante: Julio César Cuesta Patacón

Demandada: Jovanna Patricia Cárdenas Castillo

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 19 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de seis años y dos meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e885094bbe58cc543f50683da79edd4bd64873ae117525de54fd648b5a9011

Documento generado en 16/04/2024 08:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00954-00

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Demandado: Luis Martín Moreno Morales

En atención a que se registró el embargo sobre el vehículo identificado con placas HDU206 de propiedad del demandado, y previo a librar despacho comisorio, se requiere a la Policía Nacional-SIJIN Automotores- aprehender el rodante requerido, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dffa5d81a4ed0da9882106e04bf88630327ceaaeb11ed0e385c54ca381e8d1**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

1

Restitución No. 50001-41-89-001-2018-00078-00

Incidentante: Blanca Lucía Bermúdez Herrera

Incidentada: Liliana Tejada Neira

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme a los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, se requiere a la secretaría correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la incidentante contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual se decidió sobre el incidente de oposición a la entrega, por el término de tres días.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5737c78600ce2be60940b67e56281e8537f8adbcc6c63c4a7a0083dd4bdd2a**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00080-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandado: Jesús Antonio Zúñiga Cruz

Se niega tramitar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a que no concurren las siguientes causales para su procedencia:

- a) Cuando el demandado quiera pagar la obligación antes del remate, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.
- b) Cuando se recaude dinero suficiente a través de embargos, para pagar las liquidaciones de crédito y de costas.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4256c2c4b932d75cdf648268d653900f36b38cfaccdf37ae3edcb7297eec3ee**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00133-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de
Bogotá IV-QNT
(actual cesionario)

Demandada: Mirtha Alvarado Melgarejo

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco de Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá IV-QNT.

De otro lado, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(...)

En el supuesto que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(...)”.

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, así, no todas las solicitudes serán procedentes para activar el proceso referenciado.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 24 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y tres meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd40a11eeb43bdb7a20b257dc50eb46e311bf2b954552b026bbc5074e6cec32d**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00630-00

Demandante: José Fernando Pinzón Ortiz

Demandado: Nine Yoana Velásquez Romero

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y cuatro meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5cc4f4bdc0b623b29aa259f45f2e648d717706ce8425733dc86d62060d140e**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2018 00671 00

1

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : SOBEIDA POVEDA MONTERO
EJECUTADA : LUZ YANETH CUELLAR SOGAMOSO
ANDREA DEL PILAR CUELLAR SANTOS
DECISIÓN : ADICIONA Y ORDENA

Se procede a decidir sobre la viabilidad de adicionar al auto de terminación de fecha 25 de agosto de 2022, acorde a lo estipulado en el artículo 287 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa solicitud de pago de títulos elevado por la parte ejecutada, asimismo obra en el plenario providencia de terminación por pago, respaldada por acuerdo entre las partes, en el cual se solicitó al Despacho la entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante por valor de \$9'231.592 y a favor de la parte ejecutada la suma restante por valor de \$1'198.188.

Ahora bien, atendiendo el informe secretarial en el que detalla que el banco Agrario reportó que para el presente proceso se recopiló la suma de **\$10'429.780**, de los cuales se han pagado a la parte ejecutante el valor de **\$8'506.655**, como se procederá a exponer seguidamente;

Títulos pagados a la parte ejecutante:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2018 00671 00

445010000511789 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 11/04/2019 02/06/2023 \$ 586.888,00
445010000514228 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 14/05/2019 02/06/2023 \$ 575.246,00
445010000516782 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 14/06/2019 02/06/2023 \$ 517.075,00
445010000519899 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 17/07/2019 02/06/2023 \$ 569.213,00
445010000520441 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 26/07/2019 02/06/2023 \$ 162.164,00
445010000522816 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 20/08/2019 02/06/2023 \$ 569.213,00
445010000525099 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 10/09/2019 02/06/2023 \$ 569.213,00
445010000527955 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 21/10/2019 02/06/2023 \$ 569.213,00
445010000529992 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 14/11/2019 02/06/2023 \$ 563.704,00
445010000532603 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 11/12/2019 02/06/2023 \$ 569.213,00
445010000534903 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 07/01/2020 02/06/2023 \$ 667.544,00
445010000537747 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 10/02/2020 09/04/2024 \$ 700.436,00
445010000540602 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 12/03/2020 09/04/2024 \$ 666.267,00
445010000542780 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 20/04/2020 09/04/2024 \$ 605.900,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2018 00671 00

445010000542878 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 21/04/2020 09/04/2024 \$ 94.956,00

445010000544864 40396464 SOBEIDA POVEDA MONTERO
PAGADO EN EFECTIVO 14/05/2020 09/04/2024 \$ 520.410,00

La sumatoria de los títulos relacionados anteriormente arroja un valor total entregado por \$8'506.655, quedando pendiente un saldo por pagar por valor de **\$724.937**, a favor de la parte ejecutante, los que se pagarán con los títulos judiciales 445010000546623, 445010000546692 y el fraccionamiento del título **445010000548252** por valor de **\$11.018**.

Del valor anteriormente pagado a la demandante, queda un saldo de **\$1'198.188**, el cual se ordenará pagar a la ejecutada con el título judicial 445010000550989 y el fraccionamiento del título **445010000548252** por valor de **\$593.585**.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a adicionar la providencia de terminación del proceso por pago total en razón al acuerdo conciliatorio, ordenando el pago a favor de la parte ejecutante y ejecutada las sumas expuestas ut supra, estableciendo el respectivo fraccionamiento para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2018 00671 00

Resuelve:

Primero.- ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. **445010000548252**, y el pago de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales así:

- 445010000546623,
- 445010000546692,
- y el fraccionamiento del depósito judicial No. **445010000548252**, por valor de **(\$11.018) a favor de la parte ejecutante**, lo que arrojaría un valor total a pagar de **(\$724.937)**.
- El fraccionamiento del depósito judicial No. **445010000548252**, por valor de **(\$593.585) a favor de la parte ejecutada**, desde que no exista solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO. - ORDENAR la devolución y pago de los dineros consignados en el título judicial No. 445010000550989 a la parte ejecutada. Es decir, con el fraccionamiento del ítem anterior se pagaría a la parte demandada la suma de **(\$1'198.188)**

De encontrarse dineros consignados con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso a órdenes de este Juzgado, devolverlos a la parte ejecutada, siempre que no exista embargo de remanentes.

Una vez realizado lo anterior, archívese.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2018 00671 00
NOTIFÍQUESE,

5

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a90204e04286c335b60fd2bb1ced24ce428eb2101bfd3d4953eb27c724e149**

Documento generado en 17/04/2024 01:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00119-00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandados: Orlando Gaitán García y Edilberto Gaitán
García (*q.e.p.d*)

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado César Darío Rojas Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, en atención al informe secretarial que precede, se nombra a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Edilberto Gaitán García (*q.e.p.d*), identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.466 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 81.460 del CSJ., con dirección de notificación física Calle 15 No. 9-18 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico yazguties@hotmail.com.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffed5a4b027a6ad13f21122f3cef45a14753487f39b6323839c80fd401f2dbf**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00174-00

Demandante: Inversiones Estratégicos S.A.S.
(actual cesionario)

Demandado: Jorge Iván López Pérez

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre el Fideicomiso Fiduooccidente INSER 2018 e Inversiones Estratégicos S.A.S., el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, y conforme al postulado 74 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad cesionaria allegar derecho de postulación a profesional del derecho, con el fin de reconocerle personería jurídica.

De otro lado, se requiere a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, consistente en realizar la entrega de títulos judiciales a favor de la entidad ejecutante hasta la suma de \$14.075.937, correspondiente a los valores señalados en las liquidaciones de crédito y costas.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a6ebf86c8f461ce6efacb78965e838f22a30a91798cc4723b8116c316a108**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00189-00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandados: Esgar Sanabria Ríos y Luis Javier Sanabria Ríos

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se requiere al abogado César Darío Rojas Quintero, allegar derecho de postulación, con el fin de reconocerle personería jurídica como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, consistente en insertar los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de notificar al ejecutado Luis Javier Sanabria Ríos, de la providencia datada del 2 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6131df1b22d46c00ff251495a5d53ae0c01363dbbe91458f79a45718355ac3**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00193-00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandados: Sigifredo Rodríguez Arias y Marly Carvajal
Morales

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado César Darío Rojas Quintero, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6060740c18a68dd084f8fc3df43769804ac2e65961bc1597e3bbc700a15b5b**

Documento generado en 17/04/2024 01:44:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Pertenencia No. 50001-41-89-001-2019-00273-00

Demandante: Deicy Ruth Silva Cardona

Demandados: Nora Consuelo Quijano y herederos
indeterminados de Helio Quijano López (*q.e.p.d*)

En atención al informe secretarial que precede, y conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, se requiere a la abogada María Yamile Ojeda Tovar, informar al despacho si acepta su designación como curadora *ad litem* de los demandados, o en su caso informar la imposibilidad de representarlo, en razón a que tiene más de cinco procesos en el que actúa como defensor de oficio, acorde a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c0e0831d0623546c57e7935e57949b55f76c8322da0a96469cee7eff2277b**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00289-00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandadas: María Ligia Castaño García y Dilma Contreras
Ortiz

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la parte demandante allegar la constancia de acuse de recibido de las notificaciones electrónicas a las demandadas del auto que libró mandamiento de pago, remitidas a los correos mpalenciadd@gmail.com y marialigia0406@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Allegada la constancia de notificación, contabilícese los términos señalados en la normatividad anterior, es decir dos días siguientes del acuse de recibido, así mismo, el plazo para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito conforme al postulado 442 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b442826ec274792015a7fa3065b3e70ff492c62ba10da7143ee4289bd5f616**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00323-00

Demandante: Héctor Alfonso Velásquez Reyes

Demandado: Edgar Rodríguez García

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría, remítale el expediente digital, con el fin de proponer excepciones de mérito o pagar la obligación. Contrólese los términos señalados en los postulados 431 y 442 del ordenamiento procesal.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929d94f5bbc162c824f592d4c011190675e2d46e9769f899d861686b7d90e7d0

Documento generado en 17/04/2024 01:44:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00449-00

Demandante: Lizeth Jazmín Benito Molina
(actual cesionaria)

Demandada: María Gladys Giraldo Trujillo

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

Capital: \$20.000.000
Intereses moratorios: \$27.771.067
Total, de la obligación: \$47.771.067

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$47.780.000 M. Cte.

De otro lado, y acorde a lo establecido en el postulado 444 del ordenamiento procesal, córrase traslado del avalúo presentado por la entidad ejecutante por el término de diez días siguientes a la publicación de esta providencia por estado.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6328125f6cd8d2656d768080e0c7bcd9bb73c6753e7dddeaca13f97767b01a**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00474-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: Luz Emilce Torres

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Jorge Enrique Cortés Hernández, como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dagoberto Herrera Díaz, como mandatario de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

Finalmente, se requiere a la entidad ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual se le ordenó surtir el trámite de notificación personal a la demandada, con base a lo establecido en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d268c65e9ef5d596e06500ef6cc8e0711f38690c82cfbc4c90081994cc7721**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00478-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: Luisa Echenique

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual, no es procedente la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado Dagoberto Herrera Díaz como apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4744d5feff1a4f0adc31f58bdadd74fcdca01b157aaf65adfa3d0b834014ad12**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00479-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandado: William Giovanni Cruz Torres

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual, no es procedente la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado Dagoberto Herrera Díaz como apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7484c470a7b6005a1554b776210ae554fbdcf02670d4723d00d8b759a5cb73**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Pertenencia No. 50001-41-89-001-2020-00126-00

Demandante: Elgar Useche Solano

Demandados: Empresa de Desarrollo Urbano-Piedemonte EICM
e indeterminados

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Sebastián Alejandro Tovar Ramírez, como apoderado de la entidad demandada.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dagoberto Herrera Díaz, como mandatario de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

De otro lado, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la curadora *ad litem* de los indeterminados, contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de pertenencia.

Argumenta la recurrente, que conforme a la naturaleza de la parte demandada, es una entidad municipal, por lo cual, y acorde a los lineamientos establecidos en el postulado 375 del ordenamiento procesal, se deberá rechazar de plano la demanda cuando la declaración de pertenencia recaiga en bienes fiscales o imprescriptibles.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el censor, el despacho determina que le asiste razón por los siguientes motivos que aquí se esbozarán:

Con tal fin, se trae a colación el ordinal 4° del mandato 375 de la obra en comento *ibídem*, que prevé:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales (...).”

En complemento con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-536 de 1996 con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía, da alcance a la definición de bienes fiscales imprescriptibles:

“(...)

*Sencillamente, **LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES Estrictamente Fiscales** DEJARON DE SER **PRESCRIPTIBLES**, SE CONVIRTIERON EN **BIENES IMPRESCRIPTIBLES**. La razón de esta afirmación es la siguiente:*

*La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien **ha adquirido un bien por este modo**. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, **demandá para que el juez haga la declaración de pertenencia**. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, **tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes**. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado. (...).”*

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se referenciará el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-56438, objeto de pertenencia:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(...)

El folio de matrícula inmobiliaria No. 230-56438 se agregó del folio No. 230-2051, por medio de loteo y se revisó antecedentes registrales del folio en mención, verificando el titular real del derecho de dominio de este bien inmueble; mediante escritura pública No. 5531 del 31 de diciembre de 1987 y escritura pública No. 699 del 7 de marzo de 1988 de la Notaría Primera de Villavicencio; es la señora Nohemi Carrillo Castro representada por la Caja de Vivienda Popular de Villavicencio-Urbanizaciones Intervenidas, y mediante resoluciones No. 1575 y 2764 del 6 de marzo y 9 de mayo de 1986 con toma de posesión de los procesos, negocios y haberes de Nohemi Carrillo Castro, la Superintendencia de Sociedades entrega a favor al Municipio de Villavicencio.

(...)”.

Acorde con lo anterior, y en armonía con la anotación No. 02 del certificado de libertad y tradición, la Caja de Vivienda Popular de Villavicencio- CAVIVIR en proceso de liquidación conforme al Acuerdo No. 344 de 2017 del Consejo Municipal de Villavicencio, actúa como agente interventor sobre el inmueble, lo cual consiste en la adjudicación y toma del bien, por lo cual, al ser de propiedad de una entidad pública y actualmente del Municipio de Villavicencio, el inmueble se considera fiscal e imprescriptible, acorde a lo establecido en los cánones 674 y 2519 del Código Civil.

Razón por la cual, se revoca la providencia objeto de censura, y en consecuencia, se rechaza de plano la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por Elgar Useche Solano contra la Empresa de Desarrollo Urbano-Piedemonte EICM, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 375 del ordenamiento procesal anteriormente citado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8234ec3b2493fa810b4692fb7602816aa157e4e2af53997a3adf0223a7b8cd**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2020 00169 00

1

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JULIO RUPERTO JIMÉNEZ CIFUENTES
DECISIÓN : TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso referenciado y consecuencia de ello ordenar su terminación.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 25 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago, sin que a la fecha se encuentre otro memorial por parte del ejecutante tendiente a lograr la notificación del extremo pasivo, encontrándose inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año.

Previo a cualquier consideración, corresponde señalar el soporte legal, que en lo pertinente se transcribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2020 00169 00

2

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)”.

Debe resaltarse, además, que conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2020 00169 00

3

de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(subrayas propias)

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2020 00169 00

4

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹.

Bajo este sentido, tenemos que la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Obsérvese que el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1° del artículo 317 (ibídem), tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar, en cuanto la segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de diciembre de 2020, Exp. STC11191-2020, reiterada en STC1216-2022.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2020 00169 00

5

transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La presente decisión se notificará por estado, según lo previsto en la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero.- Decretar el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con la presente acción ejecutiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda terminado este proceso.

Tercero.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2020 00169 00

6

Cuarto.- Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

Quinto.- Sin lugar a condena en costas.

Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb619a16989afc170e363f88c8f3ee1f64547c8ff2fb3ea9f949913d527324d6**

Documento generado en 17/04/2024 01:44:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00183-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Wilson Vargas Rincón

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de renuncia presentada por la Sociedad Covenant BPO S.A.S., representada legalmente por la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada de la parte demandante, por cuanto no allegó el comunicado de renuncia ante la entidad ejecutante.

De otro lado, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Así mismo, el literal c del párrafo anteriormente mencionado, establece la siguiente regla jurídica para que proceda el desistimiento tácito:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:

“(…)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenda hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo pone en marcha.

(…)”.

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, entre ellas surtir el trámite de notificación personal al ejecutado de la orden de apremio y demás trámites necesarios.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se observa que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, por lo que, se realizará un análisis cronológico de las actuaciones procesales impulsadas por la parte demandante:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

- a) La apoderada de la entidad ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.
- b) Mediante providencia datada del 7 de octubre de 2022, se negó la petición, en razón a que la mandataria de la entidad ejecutante no tiene facultad de recibir dinero alguno.
- c) El 11 de enero de 2024 allega renuncia al poder conferido.
- d) El 31 de enero de 2024, se requiere a la mandataria allegar el comunicado de renuncia ante el poder conferido.
- e) El 12 de abril de 2024, solicita impulso procesal a la petición anteriormente referenciada.

En armonía con lo expuesto, se observa que ha transcurrido más de un año y cuatro meses, en las cuales no se surtió el trámite de notificación al ejecutado de la orden de apremio conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así mismo, no ha radicado solicitudes que den impulso al ejecutivo referenciado o a obtener la satisfacción de la obligación cobrada.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el mandato 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eff3872eee8c0550bf36a60c317e8802e9faf80ce20c5a7dee027aeb1b8663**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00231-00

Demandante: María Betty Gutiérrez Ortiz

Demandado: Omar Enrique Sánchez Rincón

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Así mismo, el literal c del párrafo anteriormente mencionado, establece la siguiente regla jurídica para que proceda el desistimiento tácito:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(...)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenda hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo pone en marcha.

(...)”.

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, entre ellas surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada de la orden de apremio y demás trámites necesarios.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se observa que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha estado inactivo en la secretaría por dos años y 2 meses, en la cual la entidad ejecutante no ha surtido el trámite de notificación personal al ejecutado de la orden de apremio, incumpliendo así, en su carga procesal de dar impulso a la ejecución referenciada.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el mandato 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bec02cdb5a28fe473fa3da5832df441c5d590e1255ca71033995badc413c04**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00232-00

Demandante: María Betty Gutiérrez Ortiz

Demandado: Héctor Vidal Sánchez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Así mismo, el literal c del párrafo anteriormente mencionado, establece la siguiente regla jurídica para que proceda el desistimiento tácito:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(...)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenda hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo pone en marcha.

(...)”.

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, entre ellas surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada de la orden de apremio y demás trámites necesarios.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se observa que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha estado inactivo en la secretaría por dos años y 2 meses, en la cual la entidad ejecutante no ha surtido el trámite de notificación personal al ejecutado de la orden de apremio, incumpliendo así, en su carga procesal de dar impulso a la ejecución referenciada.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el mandato 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf0fc1896b641091c99eb115a0d4af73f24c95a40433f9345fc1f72f5e1c59f**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00243-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Sonia Amparo Román Patiño

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el postulado 446 del ordenamiento procesal y al auto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791be5e25ba5629707eb41d892b218369f3ca57d6d1187054bb09aedbfec59f7**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Restitución No. 50001-41-89-001-2021-00251-00

Demandante: Sociedad Gómez JP& CIA S.A.S.

Demandados: Jesús María Loaiza Muriel y Jaime Loaiza
Muriel

En atención al informe secretarial que precede, se nombra al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como curador *ad litem* de los demandados, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del CSJ., con dirección de notificación física en la carrera 48 B No. 15 Sur-35 Medellín Antioquia, y correo electrónico abogadjudiinterna2@alianzassgp.com.co.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0f97c7d6453b86ee7fad0a43aa9057fa603c5e92f38ba918b5da8a1cc08569**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00300-00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Miller Ávila González

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico milleravila@hotmail.com el día 19 de julio de 2023, del auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito, transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$1.250.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5263631d3158bad6984805e884f18864f9cc47ef51dcd9dc525f708e6358d**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00322-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Dairo Arley Camacho Gamba

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, en razón a que en los memoriales del 26 de enero y 18 de marzo de 2024, se solicita el impulso del trámite.

De otro lado, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, acorde a lo ordenado mediante auto de fecha del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363d44d637e435a3abf3c2ae57aeca0de91f17b79e3ea94d2a5c2905f677f782**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00332-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: María Ayde Murillo Urvina

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y en armonía con lo establecido en el postulado 366 del ordenamiento procesal.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ac3ecc96d94f06b53fde50ea6ecc20dd0b68df682471a7796418758609430**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00333-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Mary Luz Soto Chacón

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el postulado 446 del ordenamiento procesal, y al auto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b1bc7120121dc40f6eeb96a5906274cbd0ff3de549b2070828bceb9408e89**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00348-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Ana Lucía Vanegas Carmona

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

Capital: \$9.518.497
Intereses moratorios: \$7.831.026
Total, de la obligación: \$17.349.523

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$17.350.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y acorde al postulado 366 del ordenamiento procesal.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a55d368f434b8b630d2c98e52caba01217906b48fa20998cb28618921c0c87d**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00008-00

Demandante: Mónica Naranjo Soto

Demandada: Angélica María Oyola Cedeño

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Así mismo, el literal c del párrafo anteriormente mencionado, establece la siguiente regla jurídica para que proceda el desistimiento tácito:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(…)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenda hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo pone en marcha.

(…)”.

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, entre ellas surtir el trámite de notificación personal al ejecutado de la orden de apremio y demás trámites necesarios.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se observa que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha estado inactivo un año y siete meses en la secretaría, en la cual la entidad ejecutante no ha surtido el trámite de notificación a la ejecutada de la orden de apremio, así, incumpliendo con su carga procesal de dar impulso a la ejecución referenciada.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el mandato 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f991a86b7900e16385947b9c5449d7a08be2a27ca53a6ef59a38d2569ed89**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00011-00

Demandante: Baguer S.A.S.

Demandada: Miryam Angarita Aguiar

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda en el proceso referenciado, dado que la ejecutada no ha sido notificada.

Déjese constancia sobre la forma de terminación en las plataformas virtuales. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9401e503ee0d4b3d826f72e9f25f3da0fab29db1ff46fadcb64f838e4e6713b9**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2022 00014 00

1

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : EASY BANK SAS
EJECUTADA : NELSY NAYIBER ALIPIO BUSTOS
LUIS JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ
DECISIÓN : TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso referenciado y consecuencia de ello ordenar su terminación.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 04 de mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago, posteriormente el 30 de junio de 2022, se vislumbra memorial con la práctica de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que la parte actora realizara actuación alguna a su cargo desde entonces para lograr la notificación del extremo pasivo, encontrándose inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año.

MEMORIAL ALLEGANDO NOTIFICACION PERSONAL

Carlos Daniel Vargas Bacci <cadavabacci@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 9:09

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Meta - Villavicencio
<j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1

¹ Captura de pantalla tomada por el Despacho del memorial elevado a través del correo institucional por la parte actora.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2022 00014 00

2

Previo a cualquier consideración, corresponde señalar el soporte legal, que en lo pertinente se transcribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(…)”.

Debe resaltarse, además, que conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2022 00014 00

3

para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.
(subrayas propias)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2022 00014 00

4

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»².

Bajo este sentido, tenemos que la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de diciembre de 2020, Exp. STC11191-2020, reiterada en STC1216-2022.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2022 00014 00

5

Obsérvese que el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1° del artículo 317 (ibídem), tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar, en cuanto la segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La presente decisión se notificará por estado, según lo previsto en la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2022 00014 00

6

Primero.- Decretar el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con la presente acción ejecutiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda terminado este proceso.

Tercero.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Cuarto.- Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

Quinto.- Sin lugar a condena en costas.

Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc61d3e43a915a2b3d6d62565d8263da36de211af925e04702e2a085aea0c22**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00015-00

Demandante: Easy Bank S.A.S.

Demandada: Elida Romero Pardo

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Así mismo, el literal c del párrafo anteriormente mencionado, establece la siguiente regla jurídica para que proceda el desistimiento tácito:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En complemento con lo anterior, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216 de 2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dio alcance a la figura del desistimiento tácito, en el siguiente sentido:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“(...)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenda hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo pone en marcha.

(...)”.

Por lo cual, para interrumpir el término de un año de inactividad en la secretaría, son necesarias las actuaciones procesales que den impulso a la ejecución o satisfacer la obligación cobrada, entre ellas surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada de la orden de apremio y demás trámites necesarios.

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se observa que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha estado inactivo en la secretaría por un año y 11 meses, en la cual la entidad ejecutante no ha surtido el trámite de notificación personal a la ejecutada de la orden de apremio, incumpliendo así, en su carga procesal de dar impulso a la ejecución referenciada.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el mandato 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46cff8add59e2857f04424e0ce731555029d2f9d19952f0af4eef88f8103bb1**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00024-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Lilia Yaguara Góngora

Revisada la actuación procesal, se observa que la entidad ejecutante no ha allegado la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del ordenamiento procesal, y al auto de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

De otro lado, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, acorde a lo señalado en la providencia en mención, y el postulado 366 del ordenamiento procesal.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37b852c99bcf1bf8059145c35ae998be92a13302670ca9439e972ee2c2c74f**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00040-00

Demandante: Logros Factoring Colombia S.A.
(actual cesionario)

Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Vargas

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre el Fondo de Almacenes Éxito-Presente y Logros Factoring Colombia S.A, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Leidy Katherine Soriano Segura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la secretaría correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la entidad ejecutante, así mismo, practicar la liquidación de costas, conforme a lo establecido en los postulados 366 y 446 del Código General del Proceso, y en armonía con lo dispuesto en el auto de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca4814da36de480e39690520b3fd9d0d6b2bd83cd7f606ded556aef659b9b3**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00040-00

Demandante: Logros Factoring Colombia S.A.
(actual cesionario)

Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Vargas

En atención a que se registró el embargo sobre el vehículo identificado con placas NFP46F de propiedad del demandado, y previo a librar despacho comisorio, se requiere a la Policía Nacional-SIJIN Automotores- aprehender el rodante requerido, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7473143631d462e56ab34f7b8188c15d43c3947adffc64df099ba0a5117903f5**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00045-00

Demandante: Desarrollo Urbano Ciudad del Campo Condominio
3

Demandada: Jessica Faisury Moreno Varón

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada personalmente ante el despacho el día 13 de febrero de 2024, del auto de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito, transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$267.000 M. Cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948fc08a98a1294ef725b99301e0e30641bfccd7a788bd383241aa4b5b90b687**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00237-00

Demandante: Luz Marina Garzón Parrado

Demandadas: Irma Liliana Gallego y Oldys Ximena Pinzón

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado William Castañeda Chavarro, como endosatario en procuración sustituto.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035f5e23c0a8402707e94b47f2877500cfbd7d81e9cf75a909c23ec0c56353e**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00305-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Jeremías Reay Riscanevo

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la Sociedad JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S., representada legalmente por el abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado sustituto de la parte demandante.

De otro lado, y previo a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, se requiere a la entidad ejecutante allegar la constancia de notificación electrónica al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que sólo se allegó la comunicación enviada, conforme a lo establecido en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb268e9de3159095a72a01832cfbddbca00a8bfca1bc90dc87a179502d86dfd**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Simulación No. 50001-41-89-001-2023-00023-00

Demandante: Orlando González Espitia

Demandados: Germán González Espitia y Blanca Nelly Espitia
de Giraldo

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada María Elvira Pérez Pedraza, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se tienen notificado por conducta concluyente a los demandados, del auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de simulación.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Zoraida Patricia Morales Espinel como mandataria del demandado Germán González Espitia, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

De otro lado, y acorde a lo establecido en el postulado 391 del ordenamiento procesal, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuesto por el demandado en mención, por el término de tres días.

Finalmente, y en armonía con lo establecido al mandato 151 de la obra en comento, se concede amparo de pobreza a la demandada Blanca Nelly Espitia de Giraldo.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05cd6f1196016450aca11aaa73806ced572e7ed249655c35a93b88ef32e01200

Documento generado en 16/04/2024 08:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00051-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Jiseth Natalia Gutiérrez Hernández

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra la orden de apremio, en el siguiente sentido:

Para ello se trae a colación el inciso primero del postulado 430 del ordenamiento procesal, que prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Acorde a lo expuesto, se pone en conocimiento que en la pretensión No. 2 del libelo introductorio, se manifiesta que los intereses remuneratorios causados por la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, se causaría por la suma de \$1.804.244, así, el despacho libró orden de apremio en armonía con la forma solicitada por la entidad ejecutante.

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese esta decisión junto a la orden de apremio y la providencia que resolvió el recurso de reposición al ejecutado, conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e20bf5e39a51ee352430ca1df6c54baa28f645edc09cb4f9ce561dad95624c**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00134-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Andrés Alfonso Álvarez

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la Sociedad JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S., representada legalmente por el abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado sustituto de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae32e89d030a76044d6132bac91fd7e29197e97a7cfcb43350cbe97d2eb9159**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00135-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: José Gilberto Castillo

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la Sociedad JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S., representada legalmente por el abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado sustituto de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396912b25bda767955a2f8ce69217d4e1dc02413eda4a914832b0e8189919fd0**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00211-00

Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento

Demandados: Cristián Reinel Gutiérrez Andrade y Liliana
Andrade Vargas

En atención al mensaje de datos que precede, se niega la solicitud presentada por la parte demandante, en razón a que de conformidad con lo previsto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se declara que el demandado Cristián Reinel Gutiérrez Andrade podrá ser enterado del proceso vía WhatsApp al abonado celular No. 3136785232.

Con tal fin, se trae a colación la sentencia STC-16733 de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que prevé:

“(…)

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

(…)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)».

Acorde con lo anterior, la entidad ejecutante podrá notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago por este canal digital, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual se deberá informar que el trámite de enteramiento electrónico se entenderá surtido dos días siguientes de su acuse de recibido.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada Liliana Andrade Vargas de la orden de apremio, acorde a lo establecido en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb268c73d594b064a258e43a47f982f83ad60653551722a787b7dde6ff9a6855**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00211-00

Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento

Demandados: Cristián Reinel Gutiérrez Andrade y Liliana
Andrade Vargas

Se niega la solicitud de librar despacho comisorio con el fin de llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado No. 234-20719 de propiedad de la demandada, en razón a que la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Puerto López Meta, mediante oficio del 6 de marzo de 2024, devuelve la orden de embargo por cuanto la ejecutada no se encuentra registrada propietaria del bien.

De otro lado, se requiere a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Restrepo Meta, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023 y el oficio No. 520 del 3 de octubre de 2023, en los cuales se decretó el embargo del vehículo identificado con placas ZYZ81F. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1571c6b1282f73634e2362b321c9bf58289e44e5a1a39d1bdc26d79ac2c9d4**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00225-00

Demandante: Baninca S.A.S
(actual cesionario)

Demandado: Duver Alexander Vásquez Castillo

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Mundo Mujer S.A. y Baninca S.A.S., el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se requiere a la entidad cesionaria allegar poder conferido a un profesional del derecho, con el fin de reconocerle personería jurídica y otorgarle derecho de postulación.

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico alex.vasquez0978@gmail.com el día 1° de febrero de 2024, del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$1.550.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1e69373c15573f29f4e43cf1bfd8ceaf7b5346538d9a709c667a64ea387b6**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00284-00

Demandante: Corporación de Crédito-CONTACTAR

Demandado: Campo Elías Chitiva Mora

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc668209c2ae5762ad4a2bf87eb585a9d93da655c450ae58e99a363f5c459f**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Divisorio No. 50001-41-89-001-2023-00305-00

Demandante: María Mercedes Muñoz García

Demandados: César Augusto Galán Pérez y Jhon Charlis Galán Pérez

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Charlis Galán Pérez, del auto de fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda divisoria.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al abogado William César Guzmán García, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, y acorde a lo establecido en el postulado 391 del ordenamiento procesal, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuesto por el demandado en mención, por el término de tres días.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc5f35c168bc886a6d3b468f16beaa1864e63f28d43f24d0bdb4a700d03c8**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00322-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Luz Miryam Céspedes Corrales

En atención al mensaje de datos que precede, se niega la solicitud presentada por la parte demandante, en razón a que de conformidad con lo previsto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se declara que la demandada podrá ser notificada del proceso vía WhatsApp al abonado celular No. 3142160558.

Con tal fin, se trae a colación la sentencia STC-16733 de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que prevé:

“(…)

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

(…)



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)».

Acorde con lo anterior, la entidad ejecutante podrá notificar a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago por este canal digital, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual se deberá informar que el trámite de enteramiento electrónico se entenderá surtido dos días siguientes de su acuse de recibido.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109b22076a2799a23f554bc5f8d7d0e030209030adce6facea0da5a7a82bf3d**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00368-00

Demandante: Condominio Colina Campestre-Propiedad
Horizontal

Demandado: Jhonnathan Nicolás Rojas Ibáñez

En atención al mensaje de datos que precede, y dado que la notificación electrónica al demandado del auto que libró mandamiento de pago no se pudo surtir, se requiere a la parte demandante tramitar la notificación personal y por aviso, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66d945226ac2300293c765667581b8637ad6c0f305b04dad3eb6e6aeaed7d**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Restitución No. 50001-41-89-001-2023-00411-00

Demandante: Nicolle Ginary Ávila Sánchez

Demandados: Briceyda González y Helber Antonio Alvarado

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada Francy Milena Quevedo Atehortúa, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad3f3bf7d436b98d4d00aba9d1bd20c13ef5622e9018f48b1bef886631dfd3**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00043-00

Demandante: Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS

Demandada: Claudia Marcela Manosalva Moreno

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se requiere a la abogada Satoria Johanna Ruíz Lizcano allegar su comunicado de renuncia a la entidad demandante del poder otorgado.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561704a7ea12d94e05483565c67c66e758db4b0c71432cd79572c586690704df**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00088-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Niyireth Sierra Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

“(…)

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo, y en contra de Niyireth Sierra Rodríguez, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 40450403 (...)”.

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese esta decisión junto a la orden de apremio, conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1fd87631e5e1b25d8752ffca99bb6481676fe707c82167c26870fc300f5fe**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Restitución No. 50001-41-89-001-2024-00091-00

Demandante: Eduardo Novoa Moreno

Demandada: Diana Agudelo

Se procede a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado en el proceso referenciado.

Con tal fin, se trae a colación el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, en la cual prevé la siguiente definición del contrato de arrendamiento:

*“Artículo 2°. **Definición.** El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.*

Acorde con lo anterior, se puede identificar dos partes en el contrato de arrendamiento: a) El arrendador, aquel que tiene dominio sobre el inmueble y entrega su uso y goce, y b) El arrendatario, quien se compromete a pagar un canon de arrendamiento por usar el inmueble arrendado.

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, se observa que en el contrato de arrendamiento de fecha 1° de diciembre de 2021, se identifica a dos partes: el señor Eduardo Novoa Moreno como arrendador, y Dora Alicia Castro como arrendataria, quien no guarda relación ni identidad de parte con la supuesta demandada Diana Agudelo, señalada en el Líbello Introductorio.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

En consecuencia, la demanda de restitución de inmueble arrendado sería improcedente, por cuanto no existiría legitimación en la causa por pasiva, ya que, en el contrato de arrendamiento, prueba sumaria de la relación contractual determina a otra persona diferente a la aquí demandada, por lo cual, se rechaza de plano la presente demanda por ineptitud del libelo introductorio.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6170c22b1cdad644ca536d2debd64afc8aed5738c351f07afa2472abef26358**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00111 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

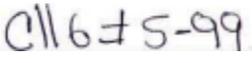
1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA : JUAN CARLOS PIÑERES PIÑERES
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (CALLE 100 SUR # 2-30, ni de la visualizada en el pagaré adjunto  ¹ Barrio Ay Mi Llanura de esta Ciudad.), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos

¹ Captura de pantalla tomada por el Despacho del pagaré base de la presente ejecución aportado por la parte actora.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00111 00

de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5cc940c3b259eb54047b151a945e2154ecc492afe24507235e3cf6dca19e6c**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00112 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA : JUAN CARLOS PIÑERES PIÑERES
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Sería el caso declarar que este Despacho no asume el conocimiento del proceso de la referencia por no ser competente, proponer conflicto negativo de competencia y enviarlo a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para lo de su cargo, sino fuera porque la misma mediante pronunciamiento del 12 de mayo de 2021, AC1762-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01012-00¹, consideró que:

“el prenombrado juzgador debió haber remitido el expediente al juez a quien estimaba le correspondería, según su apreciación, el trámite en su jurisdicción.

Luego, como la anotada autoridad judicial procedió con ligereza a plantear el conflicto de competencia, y no a remitirlo a la autoridad que estimaba competente dentro de su circuito, el conflicto se torna apresurado en su planteamiento.

¹ DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, RESUELVE declarar prematuro el conflicto planteado en la referencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo de su cargo e infórmese de tal situación, mediante oficio, al otro estrado judicial involucrado.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado 4



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00112 00

En ese sentido, recuérdese, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

Finalmente ordenó remitir el expediente este Juzgado, para que: “si persiste en su consideración de no ser el competente y que el facultado es otro juzgador de su circunscripción, lo envíe allí”.

Además, atendiendo que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la **comuna 5** (Trans 21 # 11-27 Piso 3, Barrio **Doña Luz** de esta Ciudad), una vez revisado el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado exclusivamente para la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a la misma.

Por último, en el evento de que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00112 00

2. En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d6bb72df64f15dd1b17cd1ac5ac9dd515f990b610f7f2620218b2934f4dd2**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00113 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : BANCO MUNDO MUJER S. A.
EJECUTADA : ENITH GONZÁLEZ TORO
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Calle 28a Sur Nro. 37-59, barrio Semillas de Paz de esta Ciudad.), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00113 00

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e8380699a495c1d77fc3700f295b20f8cb6925fb4ea7893e9292190b45ac0**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00115 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA : JUAN CARLOS PIÑERES PIÑERES
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Carrera 53 # 9a 19, ni de la visualizada en el pagaré adjunto Dirección
Cra 7 No. 6.26¹ Barrio Ay Mi Llanura de esta Ciudad.), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos

¹ Captura de pantalla tomada por el Despacho del pagaré base de la presente ejecución aportado por la parte actora.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00115 00

de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f63b2724368cc4fc1ae16196b542664c9b942518a52809c3e128b75f87064**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00116 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO FINANADINA S.A. BIC
EJECUTADA : FREDDY HUMBERTO PAIBA CHÁVEZ
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 19335339 APORTADO
CON LA DEMANDA;**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00116 00

1. Por la suma de **(\$20'415.755)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$1'586.821)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **20/11/2023** hasta al **19/02/2024**.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **21/02/2024**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado¹.

¹ **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00116 00

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078470d46c0d2663eda725160391a4ab92755f60d3e515c26737ef654227150f**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00117 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
EJECUTADA : AQUILES JOSÉ PATERNINA FARCO
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase indicar el barrio al cual corresponde la dirección aportada en el acápite de notificaciones “CL 22 sur 50 140 de VILLAVICENCIO”, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero del 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Segundo: Ajústese la pretensión del numeral tercero del escrito genitor, (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00117 00

siguiente de la fecha de exigibilidad), al tenor literal del título aportado como base de ejecución a las presentes diligencias¹.

2

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.** Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (negrilla y subraya intencional).

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5a5c63be1841f54c57abfdbe399e56b2fba65284453ad34d8171f2e0138af**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00119 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : MICROACTIVOS S.A.S
EJECUTADA : LUIS ALBERTO VILLAR MÉNDEZ
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 19335339 APORTADO
CON LA DEMANDA;**

POR LAS SIGUIENTES CUOTAS ADEUDAS:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00119 00

1. CUOTA 14 DE FECHA 18/09/2023

- 1.1. Por la suma de **(\$202.283)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por la suma de **(\$176.677)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **19/08/2023** hasta el **18/09/2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **19/09/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por concepto de MiPyme la suma de **(\$24.037)**.

2. CUOTA 15 DE FECHA 18/10/2023

- 2.1. Por la suma de **(\$208.035)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
- 2.2. Por la suma de **(\$170.925)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **19/09/2023** hasta el **18/10/2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00119 00

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **19/10/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

2.4. Por concepto de MiPyme la suma de **(\$24.037)**.

3. CUOTA 16 DE FECHA 18/11/2023

3.1. Por la suma de **(\$213.950)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.

3.2. Por la suma de **(\$165.009)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **19/10/2023** hasta el **18/11/2023**.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **19/11/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

3.4. Por concepto de MiPyme la suma de **(\$24.037)**.

4. CUOTA 17 DE FECHA 18/12/2023

4.1. Por la suma de **(\$220.034)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00119 00

- 4.2. Por la suma de **(\$158.925)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **19/11/2023** hasta el **18/12/2023**.
- 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **19/12/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
- 4.4. Por concepto de MiPyme la suma de **(\$24.037)**.

5. CUOTA 18 DE FECHA 18/01/2024

- 5.1. Por la suma de **(\$226.291)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
- 5.2. Por la suma de **(\$152.668)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **19/12/2023** hasta el **18/01/2024**.
- 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **19/01/2024**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
- 5.4. Por concepto de MiPyme la suma de **(\$24.037)**.

6. CUOTA 19 DE FECHA 18/02/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00119 00

5

- 6.1. Por la suma de **(\$232.726)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
- 6.2. Por la suma de **(\$146.233)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **19/01/2024** hasta el **18/02/2024**.
- 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **19/02/2024**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.
- 6.4. Por concepto de MiPyme la suma de **(\$24.037)**.

7. CAPITAL ACELERADO

- 7.1. Por concepto de capital acelerado la suma de **(\$4.909.783)**.
- 7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Getsy Amar Gil Rivas, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00119 00

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado¹.

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00119 00

contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el
(art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

7

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab66c610ff940ea015a189c4b84e2edbbce1ab4aef2a40e8a223e90774201f**

Documento generado en 16/04/2024 08:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00120 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADA : WILLIAN ALEXANDER AYALA LONDOÑO
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Ajústese las pretensiones del escrito genitor al tenor literal del título valor (pagaré 1003776032), indicando correctamente la suma del capital y la fecha de los intereses moratorios (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad)¹. Es decir, según el pagaré

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.** Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (negrilla y subraya intencional).



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00120 00

el deudor estaría obligado a pagar intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha del 02/10/2023.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543dfd929c1cc6978ec3587c8df4677d2ec689d242d599be861addedb4d0895**

Documento generado en 16/04/2024 08:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00121 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADA : LEYDI MARIANA DUARTE NIETO
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Adecúese las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses moratorios (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), por lo que deberá adecuarlas determinarlas, enumerarlas y clasificarlas conforme a cada una de las cuotas o instalamentos adeudados y vencidos, que se pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad según el pagaré aportado a las presentes diligencias)¹.

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (negrilla y subraya intencional).



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00121 00

2

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, como endosatario para el cobro judicial a favor de la parte ejecutante.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ffdad11704fc130be10307cd13d44ebe3778059b5eae870d7e6c40cab0368e**

Documento generado en 16/04/2024 08:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>